



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 10 de junio de 2021. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia. Sírvase Proveer.

Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2018 00 490 00			
DEMANDANTE	Héctor Andrés Tenjo Alarcón	DOC. IDENT.	79.879.816 de Bogotá
DEMANDADA	ETB S.A. E.S.P.		
ASUNTO	Nivelación salarial.		

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto que ordenó el archivo del proceso conforme a lo establecido en el Art. 30 del C.P.T. y S.S. Para sustentar su recurso señala lo siguiente:

“En el caso de la referencia, tal y como se puede revisar en el sistema de búsqueda de la rama judicial, el día 14 de marzo de 2019, sin que transcurrieran ni siquiera 30 días a partir de la admisión de la demanda, este abogado notificó la misma a la sociedad demandada, es decir, no transcurrieron los seis (6) meses (establecidos por la norma aducida por su Despacho para decretar el archivo del proceso), sin que se hubiera hecho gestión alguna para la notificación, ya que la misma sucedió 13 días calendario después de la notificación del auto admisorio de la demanda [...]”.

En concreto la inconformidad del recurrente consiste en que, en efecto, el apoderado si adelantó el trámite de notificación de la demandada sin que si quiera hubiere transcurrido un mes desde la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, situación que no fue desconocida por el Despacho en providencia anterior.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante providencia del 28 de febrero de 2019 se admitió la demanda, no obstante, a la fecha **no obra en el expediente documento a partir del cual se pueda concluir que se haya adelantado gestión alguna, después del envío del citatorio, a fin de notificar a la demandada, motivo por el cual se dispone:**

Así pues, si bien le asiste razón al recurrente al manifestar que envió el citatorio de notificación a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, lo cierto es que el legislador ha previsto una serie de etapas para lograr la comparecencia del demandado o demandados al proceso, es decir, el trámite de notificación no finaliza con el envío del citatorio, sino que debe enviarse el aviso (Art. 29 del C.P.T. y S.S.) y finalmente ordenar el emplazamiento en caso de no lograrse la notificación del demandado.

En tal sentido, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante no acreditó haber adelantado algún trámite de notificación adicional al realizado en marzo de 2019, se mantendrá incólume el auto recurrido. De tal forma, se dispone:

PRIMERO: NO REPONER de fecha Treinta y Uno (31) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021) por medio del cual se ordenó el archivo del Art. 30 del C.P.T. y S.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEUGUNDO: ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que el proceso será reactivado o desarchivado una vez se de impulso al trámite de notificación, el cual podrá realizarse con base en lo establecido en el Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 27 DE JULIO DE 2021
Por ESTADO N.º 120 de la fecha fue notificado el auto anterior.
 ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUEVAS SECRETARIO